

# Corresponsabilidad fiscal en el sector local

1. **TASAS**
2. **CONTRIBUCIONES ESPECIALES**
3. **IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**
4. **IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**
5. **IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**
6. **IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS**
7. **IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

El modelo previsto en la Constitución Española de financiación de las Entidades Locales está basado en los principios generales básicos de autonomía para la gestión de sus propios intereses (artículo 137, CE) y en la suficiencia financiera de dichas Entidades a través de tributos propios y de participación en los tributos del Estado (artículo 142, CE).

Para hacer efectiva la materialización de dichos principios constitucionales, y entre otras medidas, el legislador ha atribuido a las Corporaciones Locales determinadas facultades normativas en el ámbito de la tributación local, en lo que se conoce como "corresponsabilidad fiscal municipal", y que se concreta, desde 2003, en los siguientes extremos:

## 1) TASAS

En relación con las tasas, la potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas o no en su ámbito territorial (artículo 15, LRHL).

Además, en las tasas que establezcan las Entidades Locales, y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal, éstas podrán:

\* En materia de cuota tributaria:

- \* establecer una tarifa que señale la cantidad a pagar,
- \* establecer una cantidad fija, o
- \* establecer una cantidad que resulte de la aplicación conjunta de los dos procedimientos anteriores.

\* En materia de cuantía de las tasas, tener en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

## 2) CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

En relación con las Contribuciones especiales, la potestad tributaria local (autonomía local) tiene un valor absoluto, pues las Entidades Locales pueden establecerlas o no en su ámbito territorial (artículo 15, LRHL).

Además, en las en las Contribuciones especiales que establezcan las Entidades Locales, y según se disponga en la correspondiente Ordenanza Fiscal, éstas podrán:

\* En materia de base imponible, ésta será como máximo el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

\* En materia de cuota a satisfacer por los sujetos pasivos, a solicitud de éstos, cada Corporación podrá conceder el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

\* En materia de anticipo de pago. Una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones especiales en función del coste previsto para el año siguiente.

## 3) IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

En relación con el IBI, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las siguientes materias:

\* En materia de exenciones, los Ayuntamientos podrán:

\* Establecer una exención a favor de los centros sanitarios de titularidad pública.

\* Establecer una exención a favor de bienes inmuebles cuya cuota líquida no supere la cuantía que se determine en la propia Ordenanza fiscal.

\* En materia de tipos impositivos, los Ayuntamientos podrán:

\* En inmuebles urbanos:

a) Fijar o no el tipo impositivo.

- Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,4 por 100 con carácter mínimo y supletorio.

- Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,4 por 100 y un máximo de 1,10 por 100. Además, los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo:

- en un 0,07 por ciento, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma,

- en otro 0,07 por ciento cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie,

- en otro 0,06 por ciento cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985.

Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

b) Dentro de los límites señalados en la letra a) anterior, y excepto para los bienes urbanos de uso residencial, se podrán fijar tipos impositivos diferenciados, atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones (residencial, industrial, oficinas, comercial, deportes, espectáculos, ocio y hostelería, sanidad y beneficencia, culturales y religiosos y edificios singulares). Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo impositivo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

La aplicación de los tipos diferenciados por usos tiene la limitación de que sólo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por 100 de los inmuebles que, para cada uso, tengan mayor valor catastral.

c) Cuando se cumplan las condiciones que se establezcan reglamentariamente, los inmuebles urbanos de uso residencial, siempre que se encuentren desocupados con carácter permanente, pueden ser gravados con un recargo de hasta el 50 por 100 de la cuota líquida del IBI.

\* En inmuebles rústicos.

- Fijar o no el tipo impositivo.

- Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,3 por 100 con carácter mínimo y supletorio.

- Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido entre un mínimo de 0,3 por 100 y un máximo de 0,90 por 100. Además los Ayuntamientos respectivos podrán incrementar el tipo impositivo:

- en un 0,06 por ciento, cuando los Municipios correspondientes sean capital de provincia o Comunidad Autónoma,

- en otro 0,05 por ciento, cuando se preste servicio de transporte urbano colectivo de superficie,

- en otro 0,06 por ciento, cuando se presten más servicios de los obligados por el artículo 26 de la Ley 7/1985,

- en otro 0,15 por ciento, cuando los terrenos de naturaleza rústica representen más del 80 por 100 del término municipal.

Cuando concurren varias de las circunstancias anteriores, el Ayuntamiento podrá optar por hacer uso del incremento previsto para una sola, algunas o todas ellas.

\* En inmuebles de características especiales:

- Fijar o no el tipo impositivo.
- Si no fijan el tipo impositivo, se aplicará el 0,6 por 100 con carácter supletorio.
- Si fijan el tipo impositivo, éste estará comprendido, para cada grupo diferenciado de bienes inmuebles de características especiales, entre un mínimo de 0,3 por 100 y un máximo de 1,30 por 100.

\* En inmuebles pertenecientes a Municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva:

- Fijar o no tipos de gravamen reducidos para los mismos.
- Si no fijan tipos impositivos reducidos, se aplicarán los tipos impositivos que tuviera aprobado el Ayuntamiento respectivo con anterioridad a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.
- Si fijan tipos impositivos reducidos:
  - a) Los tipos impositivos fijados estarán vigentes durante un período máximo de seis años.
  - b) La cuantía de los tipos impositivos no podrá ser inferior a :
    - 0,1 por 100, para los bienes inmuebles urbanos.
    - 0,075 por 100, para los bienes inmuebles rústicos.

\* En materia de bonificaciones fiscales:

\* Para inmuebles objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, por un plazo máximo de tres períodos impositivos:

- Establecer o no una bonificación para estos inmuebles.
- Si no la establecen, la cuantía de la bonificación será de un 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.
- Si la establecen, la cuantía de la bonificación puede estar comprendida entre el 50 y el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.

\* Para viviendas de protección oficial:

Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma, gozan de una bonificación obligatoria de carácter rogado del 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Una vez transcurrido el plazo anterior, los Ayuntamientos podrán:

- Establecer o no una bonificación para viviendas de protección oficial y similares.
- Si no la establecen, las viviendas dejarán de tener bonificación fiscal por el IBI.
- Si la establecen, la cuantía anual de la bonificación no podrá superar el 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI, y además, se podrá fijar la duración de la bonificación.

\* Para bienes inmuebles urbanos situados en zonas rurales que dispongan de un nivel de servicios, infraestructuras o equipamientos inferior a la de las áreas consolidadas del Municipio, se podrá regular una bonificación cuya cuantía anual no supere el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI.

\* Para bienes inmuebles afectados por procedimientos de valoración colectiva de carácter general, se podrá regular una bonificación, con una duración máxima de tres períodos impositivos, consistente en el establecimiento de un porcentaje de subida máxima de las cuotas del IBI con respecto a las del año anterior para todos los bienes inmuebles de una misma clase. La efectividad de este beneficio se producirá a partir de la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

\* Para bienes inmuebles de características especiales, se podrá regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de cada grupo de bienes inmuebles de características especiales.

\* Para sujetos pasivos titulares de familias numerosas, una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa.

\* Para viviendas que dispongan de sistemas de aprovechamiento de energía solar, una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del IBI a favor de viviendas, sean urbanas o rústicas.

#### **4) IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

En relación con el IAE, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las materias que se detallan a continuación.

\* En materia de modificación de la cuantía de las cuotas, los Ayuntamientos podrán:

\* Incrementar o disminuir la cuantía de las cuotas modificadas por el coeficiente de ponderación del artículo 87 de la LRHL mediante la aplicación de un elemento tributario municipal, denominado coeficiente de situación, que, atendiendo a la categoría de la calle donde se ubique el local en el que se ejerce la actividad, no sea inferior a 0,4 ni superior a 3,8.

\* Si no establecen el coeficiente de situación, la cuantía de la cuota tributaria del IAE estará constituida por el resultado de aplicar a las cuotas municipales el coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la LRHL.

\* En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales bonificaciones sobre la cuota municipal del IAE no superiores al 50 por 100, en las siguientes materias:

\* Inicio de actividad empresarial.

\* Creación de empleo.

\* Respeto al medio ambiente.

\* Pérdidas o rendimientos escasos en el ejercicio de la actividad económica.

#### **5) IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.**

En relación con el IVTM, y a través de la respectiva Ordenanza fiscal, las Entidades locales podrán ejercer su potestad tributaria en las materias siguientes:

\* En materia de modificación las cuotas municipales recogidas en los cuadros de Tarifas de la ley de Haciendas Locales, los Ayuntamientos podrán:

\*Incrementar la cuantía de dichas cuotas mediante la aplicación sobre las mismas de un coeficiente cuyo valor máximo será 2.

\* En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer en sus Ordenanzas fiscales las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del IVTM:

\* Atendiendo a la clase de carburante que consume el vehículo y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75 por 100.

\* Atendiendo a las características de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente, hasta un 75 por 100.

\* Los vehículos históricos o con más de 25 años de antigüedad, hasta un 100 por 100.

#### **6) IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**

Los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el ICIO podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

\* En materia de tipo impositivo de gravamen:

\* Fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 4 por 100.

\* En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán establecer las siguientes bonificaciones sobre la cuota municipal del IVTM:

\* Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

\* Una bonificación de hasta el 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

\* Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

\* Una bonificación de hasta el 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

\* Una bonificación de hasta el 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

\* En materia de deducciones de la cuota íntegra o bonificada, los Ayuntamientos podrán:

\* Deducir el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por el otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra de que se trate.

\* En materia de liquidación del impuesto, los Ayuntamientos podrán:

\* Exigir el ICIO en régimen de autoliquidación.

\* En materia de gestión del impuesto, los Ayuntamientos podrán:

\* Establecer sistemas de gestión conjunta y coordinada del ICIO y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia.

## **7) IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Los Ayuntamientos que hayan decidido exigir el IIVTNU podrán, en las condiciones que señale la Ordenanza Fiscal respectiva, regular las siguientes materias:

\* En materia de reducciones de la base imponible, los Ayuntamientos podrán:

\* Durante un período de 5 años, reducir el valor catastral del terreno resultante de unos nuevos valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. La reducción tendrá como límite mínimo el 40 por 100 y como límite máximo el 60 por 100.

\* Aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje anual que determine el Ayuntamiento, siempre que no supere los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta diez años: 3,5.
- c) Período de hasta quince años: 3,2.
- d) Período de hasta veinte años: 3.

\* En materia de tipo impositivo de gravamen:

\* Fijar el tipo de gravamen, siempre que dicho tipo no exceda del 30 por 100.

\* En materia de beneficios fiscales, los Ayuntamientos podrán:

\* Regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del IIVTNU, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

\* En materia de liquidación del impuesto, los Ayuntamientos podrán:

\* Exigir el IIVTNU en régimen de autoliquidación.